



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 4 de diciembre de 2009, para resolver la solicitud de Suspensión Cautelar presentada por el C.N. Helios, como consecuencia de la imposición de 4 partidos de Sanción al jugador D. Diego Galve, mediante Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 2 de diciembre de 2009, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 1 de diciembre se disputa el partido de Waterpolo de la División de Honor Masculina Liga Nacional entre los equipos CN Helios y CN Mataró.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 1,59 del 3er. período se expulsa para todo el partido, con sustitución a los 4 minutos, mostrando Tarjeta Roja al jugador del CN Helios D. Diego Galve, con número de licencia 17742761, por agredir a un contrario al darle un golpe en la cara por fuera del agua con el puño cerrado, pidiendo disculpas al finalizar el encuentro.

Tercero. El día 2 de diciembre y, debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a dicho jugador a 4 partidos de sanción por agresión a un contrario, en base a los artículos 6.II.a), en relación con el artículo 9.II.a) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 4 de diciembre de 2009, el CN Helios interpone Alegaciones a la Resolución del CNC.

Quinto. El día 4 de diciembre el Club recurrente presenta recurso haciendo referencia a las alegaciones presentadas y solicitud de suspensión cautelar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN, procediéndose en esta resolución a decidir sobre la Suspensión Cautelar solicitada, al ser competente en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva en relación con lo establecido en el artículo. 81 de la Ley 10/1990, del Deporte, y en concordancia con el artículo 15 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. Solicita el recurrente se suspenda cautelarmente la sanción a D. Diego Galve Mayor, hasta que este Comité resuelva sobre el recurso planteado.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

TERCERO. Para decidir sobre la solicitud expresada en el fundamento de derecho anterior es necesario recurrir al artículo 15 del libro IX del Régimen Disciplinario Deportivo de la RFEN.

En su apartado primero dicho artículo determina que “a petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

Añadiendo en su apartado tercero que para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos deberán cumplirse todos y cada uno de los siguiente requisitos.

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada.
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada.
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).

La figura de la suspensión cautelar no trata de prejuzgar el fondo del asunto, sino que exclusivamente trata de averiguar si en el caso planteado existe un evidente error en la inicial descripción de los hechos que permita presumir con fundamento unas posibles distintas apreciaciones jurídicas de las contempladas en resoluciones anteriores.

CUARTO. El primer requisito significa que la solicitud de suspensión cautelar debe presentarse de forma expresa junto con la interposición del recurso o en un momento posterior, hecho este que, como señala el recurrente se ha cumplido.

Respecto a la garantía de eventual cumplimiento de la sanción, este Comité considera este requisito también cumplido, toda vez que existe un compromiso por parte del apelante de acatar la sanción que se pueda imponer al jugador, una vez se cumpla con los trámites reglamentarios y se valore el recurso presentado.

En lo que se refiere a la posibilidad de producir perjuicios de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada, debe considerarse por este Comité que se cumple, toda vez, que como se señala en la solicitud de suspensión cautelar, en caso de que se resolviese favorablemente a la solicitud de amonestación, el jugador sancionado no habría participado en la siguiente jornada de ligar, de acuerdo con la resolución del CNC, siendo este un daño de imposible reparación si no se concede la suspensión cautelar.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Sobre la fundamentación en un aparente buen derecho. Este requisito significa que en la solicitud se alegan aspectos que puedan desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral y por ello permitir establecer, sin entrar en el fondo del asunto, la duda razonable de que el recurso ofrece posibilidad de prosperar, aspectos éstos que se dan en el presente caso, toda vez que es necesario valorar detenidamente la prueba videográfica presentada, para determinar si la misma desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, sin que ello prejuzgue en modo alguno el sentido de la resolución que en su momento deba dictarse respecto del fondo del recurso,

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **Conceder** la Suspensión Cautelar solicitada por el C.N. Helios, respecto de la ejecución de la sanción impuesta por el CNC, en su resolución de 2 de diciembre, de 4 partidos por agresión a un contrario, al jugador D. Diego Galve Mayor.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación